

**Establecen medidas sobre retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y del Impuesto Extraordinario de Solidaridad a cargo de contribuyentes que perciben rentas de cuarta categoría**

**DECRETO SUPREMO N° 003-2001-EF (\*)**

**(\*) Confrontar con el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia N° 055-2002-SUNAT, publica el 31-05-2002**

**CONCORDANCIA:** R. N° 033-2004-SUNAT  
R. N° 015-2001-SUNAT  
D. N° 002-2001-SUNAT  
D.S. N° 046-2001-EF  
R. N° 019-2001-SUNAT  
R. N° 062-2001-SUNAT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Impuesto a la Renta es un tributo de periodicidad anual, para cuya determinación se debe tomar en cuenta las deducciones que la propia ley prevé;

Que de conformidad con el Artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, para establecer la renta neta de cuarta categoría, el contribuyente podrá deducir de la renta bruta del ejercicio gravable, por concepto de todo gasto, el veinte por ciento (20%) de la misma, hasta el límite de veinticuatro (24) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, asimismo, el Artículo 46 del citado cuerpo legal señala que los contribuyentes perceptores de rentas de cuarta y quinta categoría podrán deducir, anualmente, un monto fijo equivalente a siete (7) Unidades Impositivas Tributarias;

Que resulta conveniente exceptuar a los contribuyentes perceptores de rentas de cuarta categoría de la obligación de realizar los referidos pagos a cuenta y de ser pertinente de las retenciones cuando la proyección anual de sus ingresos mensuales no supere el monto no gravable mencionado en los considerandos anteriores;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.- No obligación de efectuar retenciones de cuarta categoría y del Impuesto Extraordinario de Solidaridad**

Los contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de cuarta categoría no estarán sujetos a las retenciones del Impuesto a la Renta; así como a las retenciones correspondientes al Impuesto Extraordinario de Solidaridad por los recibos por honorarios que no excedan del monto de S/. 700.00 (setecientos nuevos soles).

**Artículo 2.- Solicitud de suspensión de retenciones y pagos a cuenta**

A partir del mes de junio de cada ejercicio gravable, los contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de cuarta categoría podrán solicitar a la SUNAT, en la forma, plazos y condiciones que ésta establezca, la suspensión de las retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, siempre que la proyección de los ingresos en el ejercicio gravable determine que el impuesto efectivamente retenido y/o los pagos a cuenta efectuados sea igual o superior al impuesto que corresponda pagar.

La mencionada suspensión surtirá efecto a partir del primer día del mes siguiente de la aprobación de la solicitud.

Si con posterioridad a la comunicación de la referida suspensión el contribuyente determinara alguna variación en sus ingresos que determine que el impuesto retenido, los pagos a cuenta y/o los pagos efectuados no llegan a superar el impuesto que corresponda pagar en el año, se deberá reiniciar las referidas retenciones y/o pagos a cuenta en el mes en el que ello ocurra.

**CONCORDANCIA: R. Nº 062-2001-SUNAT**

**Artículo 3.- Normas reglamentarias**

Por Resolución de Superintendencia se dictarán las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

**Artículo 4.- Vigencia**

Lo dispuesto en el presente Decreto Supremo será de aplicación a partir del ejercicio gravable 2001.

En Lima, a los cinco días del mes de enero del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE  
Ministro de Economía y Finanzas